

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Ludovino Domínguez Fernández y compartes.

Abogados: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

Intervinientes: Pablo Adames y compartes.

Abogado: Lic. Carlos H. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 001-0730124-4, domiciliado y residente en la calle Águeda Suárez paraje San Miguel sección de Hatillo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Vikramjit Sing Chhokar, persona civilmente responsable y, Segna S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención de Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos, de fecha 25 de agosto del 2005, suscrito por su abogado Lic. Carlos H. Rodríguez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran

regulares en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, en fecha 31 de julio del 2003, actuando en representación del señor Hector L. Domínguez, en calidad de prevenido y de la persona civilmente responsable Vikramjit Sing Chhokar, y el hecho por el Dr. Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 11 de agosto del 2003, en representación de los señores Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos, contra la sentencia No. 316-011-2003, de fecha 30 de julio del 2003, dictada, por el por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Héctor Ludovino Domínguez Fernández y Miguel Doñé Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Héctor Ludovino Domínguez Fernández, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Pablo Adames, en su calidad de padre de Marcelina Adames Pérez, quien resultó fallecida, Paulino Valentín, en su calidad de padre del menor Starlin Valentín Adames, procreado con la fallecida Marcelina Adames Pérez, Miguel Doñé Arias, en su calidad lesionado y Celestino de los Santos en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Héctor Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Pablo Adames, en su calidad de padre de la agraviada Marcelina Adames Pérez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del menor Starlin Valentín Adames, hijo de la agraviada Marcelina Adames Pérez, en mano de su padre y tutor legal Paulino Valentín, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Miguel Doñé Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, rechaza la constitución en parte civil hecha por Celestino de los Santos, en su calidad de propietario de la motocicleta accidentada, ya que no probó la calidad de la misma, condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Javier Terrero Matos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Héctor Ludovino Domínguez Fernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad

provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Hector Domínguez Fernández fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Hector Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen, por su estrecha vinculación los recurrentes sostienen, en síntesis, que el tribunal no dio motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como el civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil; que por otra parte carece de toda fundamentación legal, habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio sufrido la parte civil constituida; que el Juzgado a-quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 15 de noviembre del 2002, fue instrumentada un acta policial a cargo de los nombrados Hector L. Domínguez Fernandez y Miguel Doñé Arias, como presuntos autores de haber originado un accidente con los vehículos que conducían; b) que el vehículo causante del accidente de que se trata, es propiedad de Vikramjit Sing Chhokar, y que el señor Hector Domínguez Fernández mantenía una póliza vigente con la compañía nacional de seguros Segna, S. A., según certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las cuales reposan en el expediente; c) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Héctor L. Domínguez Fernández y Miguel Doñé Arias, ambos son responsables y causantes del accidente, por manejar sus vehículos de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva, y única generadora del accidente con la conducción de sus vehículos, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 49, 61, 65, 74 y 76 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Marcelina Adames Pérez resultó fallecida y resultaron varias personas agraviadas quienes sufrieron lesiones curables conforme a certificado médicos legales, sometidos al debate oral, público y contradictorio; d) que los conductores prevenidos, no tomaron las medidas de precaución para conducir en una vía pública, pero al no ser condenado Miguel Doñé Arias, en primer grado y no habiendo apelación por parte del ministerio público este tribunal no se pronunciara en torno a los hechos que en buen derecho y en una sana administración de justicia le serán imputables”;

Considerando, que por otra parte, el Juzgado a-quo entendió que la falta cometida por Hector Ludovino Domínguez Fernández generó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, por lo que procedió a fijar la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que además, el referido Juzgado, en cuanto a la indemnización impuesta a Hector Ludovino Domínguez Fernández y Vikramjit Sing Chhokar, en favor del padre y el hijo de la agraviada Marcelina Adames Pérez, quien falleció en el referido accidente, y del agraviado Miguel Doñé Arias, se ajustó a lo que prescribe el artículo 1382 del Código Civil; Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, y fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizados. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Adames, Paulino Valentín, Miguel Doñé Arias y Celestino Mota de los Santos en el recurso de casación incoado por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, Vikramjit Sing Chhokar y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Ludovino Domínguez Fernández, Vikramjit Sing Chhokar, en su calidad de personas civilmente responsables y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do